

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

OTZIKALAN

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los Ayuntamientos de Eibar y Plassencia en solicitud de que se autorice á los fabricantes de armas de ambos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; y deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el orden público el desarrollo de dicha industria en todo el reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, lo que sigue:

1.º Se autoriza en todas las provincias la construcción de armas del calibre de guerra con destino exclusivamente á la exportación, sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, adquiera el Gobierno en las fábricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas á la fuerza pública.

2.º Los fabricantes que piensen dedicarse á esta industria darán aviso anticipado al Gobernador de la provincia y llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por dicha autoridad ó la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.º Las armas llevarán el sello ó marca de la fábrica y el número de orden de su construcción.

4.º Los Gobernadores y Autoridades locales podrán visitar las fábricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso las fabricantes ó las personas á cuyo cargo estén aquellas deberán facilitarles cuantos datos necesiten.

5.º Cuando hayan de esportarse armas, además de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de Aduanas, los fabricantes presentarán al Gobernador facturas por duplicado con

el conforme de la Aduana respectiva. En todas las operaciones que se verifique hasta que las armas se hallen á bordo si se esportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el Gobernador por sí ó por los agentes que al efecto comisionare.

6.º Cuando con motivo de sucesos graves, tales como la alteracion del orden público ó la invasion de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro á juicio del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso, serán depositadas á costa de los interesados en las capitales de provincia ó en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias que lo motiven.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe que ha elevado V. I. á este Ministerio acompañado de los datos estadísticos de Beneficencia y Sanidad correspondientes al año de 1859; y habiendo visto con agrado la decision de V. I. en elevar la Estadística del ramo á la altura que por su importancia requiere, S. M. se ha servido mandar se den á V. I. las gracias, y que dichos documentos se publiquen en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su satisfaccion y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 2.º.—Estadística.

Excmo. Sr.: Desde que me hice cargo de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que por gracia de S. M. des empeño bajo las órdenes de V. E., mi primer cuidado fué el de informarme por medio de la Estadística de la situacion en que se hallaba en España el vasto ramo administrativo que tiene bajo su inspeccion la salud pública y el socorro de los pobres. Desgraciadamente la Estadística no existia. Graves cuidados de organización general y arreglos importantes que reclamaban atencion preferente, habían ocupado el ánimo de

mis predecesores, sin dejarles tiempo ni tal vez posibilidad de entregarse á trabajos estadísticos, propios más bien de épocas normales en que se tocan los resultados de las reformas.

Creí, pues, de mi deber proceder inmediatamente á la formacion de una Estadística de Beneficencia y Sanidad, no tanto para que me sirviese de guia en las disposiciones que pensaba proponer á la ilustrada resolución de V. E. cuanto por llenar sin demora el vacío que se notaba en esta parte de la Administración pública.

Todos los días nos preguntaban las nacías extranjeras por nuestro *Movimiento de población*, por el *Estado sanitario* de nuestro país, por la índole y número de los *Establecimientos de Beneficencia*, por la estension de los *socorros* que otorgábamos á los pobres, por los *incluseros*, por los *hospicianos*, por los *dementes*; y aun cuando hubiera podido ser muy satisfactoria la razon que les diésemos de todo ello, gracias al espíritu benéfico y caritativo de nuestras leyes y de nuestro pueblo, nunca aparecíamos como éramos realmente, por falta de un sumario estadístico que redujese á proporciones claras y precisas, á datos numéricos, en una palabra, el conjunto de la administracion sanitaria y benéfica del reino. Ni era solo para satisfacer á naciones extranjeras la preferente atencion que reclamaban estos trabajos: en nuestro propio país las ciencias médicas, las ciencias morales y políticas necesitaban de continuo el conocimiento de esos datos, para sacar deducciones, establecer principios y acordar reformas de gran trascendencia pública y privada.

V. E., animado de esos mismos sentimientos, elevó á seccion especial la Estadística del ramo confiado á mi direccion; y en ella, á pesar del corto espacio transcurrido, se han allegado ya noticias de verdadero interés, que si no constituyen una Estadística completa, porque esto es obra de mucho tiempo y mucha constancia, fijan por lo ménos las bases de esa Estadística, y sirven de plantel para lo futuro.

En los 29 estados que tengo el honor de pasar á manos de V. E., una copia de los cuales se ha remitido por orden de S. M. á la Comision de Estadística general del Reino para que vean la luz pública en el Anuario del corriente año, hay datos de dos clases: los que se refieren á Sanidad, y los que son exclusivamente de Beneficencia.

Entre los primeros, el más notable es el que se deduce del *movimiento de población*.—Conocidos son los esfuerzos

que el Gobierno español viene haciendo desde 1801 para dar carácter de permanencia y regularidad al registro civil. Las acertadas disposiciones de aquella época, que son las que con leves variantes rigen hoy sobre el asunto, y otras de diferente índole dictadas en 1825, 1837, 1841, 1845 y 1850, no han dado aun por resultado un orden exacto y riguroso en la manera de llevar el registro eclesiástico y civil, que es del que puede derivarse el movimiento de población. Ya hubiese yo propuesto á V. E., si circunstancias muy atendibles no lo estorbaran hoy, un plan definitivo acerca de tan importante acto de la Administración. Pero hallándose como se halla próximo á ser ley del Estado un nuevo Código civil, en el que se arregla el registro de un modo diferente al preceptuado en la actualidad, cualquier plan que se estableciese sería vicioso si á fecha más ó ménos larga habla que alterarlo fundamentalmente. Las medidas, pues, que con acuerdo de V. E. he tomado para obtener noticia exacta del movimiento de población en 1860, deben seguir observándose hasta la publicacion del nuevo Código.

De los datos recogidos en 1859 acerca del particular, resulta, segun los estados que V. E. tiene á la vista, que han nacido en las 49 provincias de España 257.026 varones, y 238.180 hembras, que componen el número de 495.206 individuos. Han fallecido durante el mismo periodo 205.580 varones y 107.946 hembras, que suman el guarismo de 313.526; quedando por consiguiente en favor del nacimiento, ó sea como aumento de población, 181.680 almas.

Este resultado es muy satisfactorio, si se tiene en cuenta que durante el año anterior ha habido cólera-morbo en algunas provincias; se ha padecido en casi todas epidemia de viruela y sarampión malignos, y hemos sostenido una guerra sangrienta en Africa.

No asegurare á V. E. que los datos que espongo sean infalibles, pues las medulas que he tomado para el año actual, prueban que el servicio es susceptible de mejora; pero lo que si me atrevo á asegurar es que las omisiones son proporcionales entre el nacimiento y la defuncion, lo cual autoriza para establecer, que sea más ó ménos elevado el guarismo cierto, ha habido en el aumento de población de España durante el año último la proporcion de 7 por 1.000.

Ménos trascendentales son sin duda, pero no de menor interés, los datos que se refieren al uso de las aguas y baños medicinales, y al movimiento de beques

en los puertos de la Península: 98 establecimientos de aguas y baños, han estado abiertos, bajo la garantía de la administración sanitaria, en el año de 1859. La asistencia á ellos se ha elevado á la suma de 56.202 individuos, de los cuales 15.148 se han curado completamente; 18.942 han encontrado alivio en sus dolencias, y los restantes 22.112 no han ofrecido resultados inmediatos. Semillante resumen es en extremo consolador, porque pone de manifiesto la gran riqueza de veneros medicinales que hay en toda la Península, y el partido que comienza á sacarse de una acertada y previsora dirección. ¡Lástima que el atraso en que se halla todavía la administración particular de estos establecimientos, no llame hacia sí, como ha de suceder algún día, mayor número de concurrentes de dentro y fuera del reino! Porque no debe perderse de vista que la asistencia á baños y aguas minerales es tan medicinal como recreativa; lo cual explica también el excesivo número de personas que al parecer no han encontrado alivio, cuando á decir verdad tampoco lo buscaban radicalmente.

La Sanidad marítima no nos ofrece con respecto al año anterior los datos que me propongo recoger en el presente y sucesivos. Sin embargo, del estado que ella se refiere, resulta que entraron en los puertos de la Península, durante el año 1859, 57.880 buques, que pagaron por derechos sanitarios la cantidad de 1.809,246 rs. y 42 cént.

Voy ahora á hablar á V. E. con alguna más estension de los resultados obtenidos por la Estadística de Beneficencia.

Debemos á ella primeramente el conocimiento exacto de que durante el año último han funcionado en las 49 provincias de España, siete establecimientos generales, 529 provinciales y 692 municipales y particulares, que componen el número de 1.028 asilos de caridad. Sabemos también que en ellos fueron asistidos 248.046 varones, y 207.244 hembras, que componen el número de 455.290 individuos. Y, por último, que habiéndose gastado en los generales 2.182.652 rs. y en los provinciales 50.536.544,74, y en los municipales y particulares 16.715.450,01, se han invertido en todo 69.254.646,75.

Es decir, Excmo. Sr., que la Beneficencia pública organizada ha socorrido en 1859 á medio millón de criaturas con 70 millones de reales.

Resultado es este que, si me fuera lícito entrar en consideraciones ajenas al propósito actual, se prestaría á argumentos muy favorables en pró de nuestras instituciones y nuestras leyes. Pero séame permitido consignar tan solo que aun cuando la Beneficencia no se halla todavía en el estado á que todos aspiramos que llegue, hay ya establecimientos de caridad en España que reemplazan con ventaja al asilo doméstico de la clase media.

El pormenor más interesante de la distribución de acogidos en los 1.028 establecimientos, es el siguiente:

Habia en España, al terminar el año de 1859, 49 inclusas ó casas de espósitos; una en la capital de cada provincia, y 190 hijuelas más de la misma clase, ó sea depósitos provisionales de niños desamparados, en otras tantas poblaciones de gran vecindario. Eran, pues, 149 asilos los encargados de recoger y asistir á la inocencia abandonada. En ellos se contaba al terminar el año 58, 35.387 criaturas, que unidas á 17.077 que entraron en todo el año 59, componían el número de 52.464. De estas salieron á casa de sus padres, á ser prohijados ó á los hospicios, 5.822; murieron 12.552, quedando por consiguiente en las inclusas á fines de año, 37.510. Conviene recordar aquí que á más de las circunstancias especiales de insalubridad de los espósitos, y de que la niñez es la edad

de la muerte, se ha padecido el año anterior en casi todas las provincias, como indiqué poco há, epidemia de viruela y sarampion malignos; por lo que V. E., en vista de estos datos estadísticos, ha tomado ya las medidas oportunas para precaver ó moderar en lo posible los estragos de la epidemia, si desgraciadamente apareciese en el año actual.

El estado de los hospicios y casas de huérfanos y desamparados, ofrece resultados más satisfactorios sobre este punto. Cuarenta y tres hospicios y 57 hijuelas de los mismos se contaban al terminar el año anterior. En los 100 establecimientos existían, á fines de 58, 22.599 párvulos, que sumados á los 7.540 entrados en 59, hacen el guarismo de 29.939. De estos salieron á otros establecimientos ó al servicio y trabajos particulares, 4.447, fallecieron 2.674, y restaban en 31 de diciembre último, 22.818.

Como se ve por los anteriores números, seis provincias carecen de hospicio en su capital, y aun cuando los niños desamparados pasan en la edad conveniente á los establecimiento análogos de las provincias limítrofes, se instruyen en la actualidad por esta Dirección los oportunos expedientes para que no falte en ninguna provincia asilo especial en que se alberguen sus hospicianos. El número de estos, que como V. E. advertirá, es considerable, me mueve á pensar en el destino futuro que debe concederse á estos huérfanos, no bien aclarado todavía en nuestras leyes.

Diez y siete casas de dementes sostiene la Beneficencia en las principales provincias. A la fecha á que se refieren estos datos, se hallaban acogidos en ellas 2.150 enajenados, de los cuales 493 eran furiosos y 1.657 tranquilos; entraron en el año 59, 979; salieron entre curados y muertos 912, resultando una existencia actual de 2.217. Poco ó nada tengo que decir á V. E. de estos desgraciados que V. E. ignore y que no se haya adelantado á remediar. La reducción de los establecimientos á un corto número; la creación próxima en Madrid y Barcelona de manicomios-modelo, y la sucesiva de los restantes con arreglo á los adelantos de la ciencia para proporcionar á la más penosa de las enfermedades los consuelos y auxilios necesarios, son medidas acordadas por V. E., y que se hallan en vías de ejecución. Así y todo debo consignar, para consuelo, que comparada nuestra estadística con las de otras naciones, España es de los pueblos de Europa menos propensos á la demencia.

Hasta ahora me he ocupado de las casas de caridad que socorren á individuos de una naturaleza especial, y que pudiéramos llamarles patrocinados por la Administración.

Restame hablar á V. E. de otro grupo, el más considerable, que se refiere á enfermos agudos y crónicos, y á beneficencia particular y domiciliaria.

Los hospitales de enfermos que han funcionado en el año último ascienden á 614, de los cuales cuatro pertenecen á la beneficencia general, 65 á la provincial, y 547 á la municipal.—157.551 enfermos han buscado en ellos la salud ó el alivio de sus dolencias. De estos han curado 150.506; han fallecido 15.504, y quedaban existentes el último día del año, 10.724.

No puede quejarse la Administración de la asistencia sanitaria de sus hospitales. El 82 por 100 de curaciones, y el 10 por 100 de mortalidad, son cifras equivalentes á una asistencia particular muy esmerada. Y si se tiene en cuenta la epidemia que el año anterior se padeció en varias provincias; el gran desarrollo de las obras públicas en que tan considerable número de trabajadores sufren la inclemencia de las estaciones, y los accidentes desgraciados del trabajo;

si se considera que en los hospitales fallecen todos los que son víctimas de la violencia criminal, y finalmente que los enfermos de las clases desacomodadas suelen acudir á última hora al socorro de sus dolencias, cuando este ya es muy difícil; tendremos mucho que congratular á la administración sanitaria de beneficencia.

Los pobres que no son enfermos van encontrando también en España casas benéficas en que preservarse del hambre y la desnudez, 107 asilos de mendicidad han estado abiertos en 1859, y en ellos han hallado socorro 16.992 mendigos. Como la estancia de estos suele ser temporal, en razón á ser temporales para muchos de ellos, las causas que les reducen á la miseria, no quedaban en fin de año más que 6.004 asilados en todo el reino.

Y de este resultado tan lisonjero, que lo es mucho atendiendo á que ningún mendigo deja de hallar albergue cuando lo solicita, y á que la cifra espesada es la ordinaria, no ya de una nación, sino de cualquiera ciudad populosa de otros países, de este resultado cabe una gran parte de gloria á la beneficencia domiciliaria.

Considerable es el desarrollo que va tomando entre nosotros ese género de beneficencia que no tiene ninguna contra de las que ofrecen por lo común los hospitales, y que participa de todas las ventajas inherentes á la asistencia del enfermo y al socorro del pobre. Establecida pocos años hace en España la beneficencia doméstica, y patrocinada por las señoras de condición y circunstancias más prósperas, se ha elevado en poco tiempo á una altura que llamará seguramente la atención de V. E. 194.094 individuos han sido socorridos por ella en 1859, y las cantidades invertidas ascienden á dos millones y medio de reales. De las 58 provincias en que se halla establecida, descuella la de Madrid, que ha favorecido á 16.679 personas; Sevilla á 11.815; Cádiz á 12.996; Oviedo á 12.046; Córdoba á 9.468; Barcelona á 7.251, y otras muchas en proporción análoga. A estas asociaciones se debe que el pobre industrial no abandone su casa cuando la enfermedad que padece es poco grave; que el jornalero no se deshaga de sus ropas ó herramientas, en caso parecido; que la familia de cierta posición social á quien la desgracia persigue, no se vea en el caso de acudir á los hospitales en busca de curación para sus dolencias; y, en fin, que el pobre tome baños minerales, ó cambie de localidad ó emprenda largas curaciones, cosas todas que por su coste estaban antes reservadas á las personas pudientes.

No un informe como el actual en que solo de datos estadísticos debo ocuparme, sino largas páginas se necesitarían para encarecer como es justo el caritativo celo y ardiente solicitud de que están dando pruebas en todas partes las señoras que promueven y ejercen la beneficencia domiciliaria. V. E. que la impulsa en la actualidad, haciéndola estensiva á las provincias que carecen de ella, sabe mejor que nadie los lisonjeros frutos que se obtienen ya hoy, y los aun mucho mayores que han de obtenerse en lo sucesivo.

Por último, las Cajas de Ahorros, que por su cualidad benéfica dependen de esta Dirección, han mostrado en el año 59 tendencias de progresos que advierten la necesidad de su generalización. Diez Cajas se cuentan hoy con caracteres esencialmente caritativas, y á ellas acudieron á depositar sus ahorros 8.051 imponentes, que agregados á los que antes existían, suman la cifra de 26.992. Han depositado estos durante el año, 14.475.699 reales y 26 cént., y las Cajas han recibido desde su fundación hasta el día 149.792.555 rs. 26 cént.—Cortas son estas partidas para institución de tan grandes ventajas como la de que

me ocupo; pero menores fueron otros años, y V. E. se dedica actualmente á promover la creación de nuevos Bancos de ahorro, donde los industriales y trabajadores puedan depositar con confianza y lucro el resultado de sus economías.

Concluyo, Excmo. Sr., manifestando á V. E. que los datos de que acabo de hacer mención, y que no pretendo que constituyan una verdadera Estadística de Beneficencia y Sanidad, son el núcleo ó punto de partida que ha de servir en adelante para la formación anual de la que se publique sobre tan importante ramo de la Administración pública, equiparándonos en este punto con las naciones más adelantadas de Europa, que le dedican una preferente y especialísima atención. Aspiro, sin embargo, á que los trabajos practicados hasta ahora, merezcan la aprobación de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1860.—Tomás Rodríguez Rubí.

REGLAMENTO de la escuela superior de Diplomática.

TITULO PRIMERO. DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA. (Continuacion.)

CAPITULO IV. De los dependientes.

Art. 15. Tendrá la Escuela superior de Diplomática un Conserje con 5.000 reales anuales de sueldo, y un portero, que será á la vez mozo de oficio, con el de 5.000 reales vellón.

El Conserje será al propio tiempo Bedel mientras no llegue á 100 el número de alumnos matriculados en la Escuela.

El Bedel, en su calidad de Conserje, cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; se esmerará en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrá cuidado que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello por el reglamento general administrativo, y correrá con los gastos ordinarios del material con sujeción á las órdenes del Director, á escepcion de aquellos para lo que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

El Bedel cuidará de que el portero cumpla con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 16. El Bedel llevará, mientras permanezca en el local de la Escuela, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usase, y el portero uno de 28 milímetros.

Art. 17. En las solemnidades académicas usará el Bedel gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropon también negro con vueltas unidas por detrás en forma semicircular y manga perdida. La Escuela costeará este traje.

CAPITULO V. De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen esta Junta los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 19. El Director oirá á la Junta de Profesores en todos los asuntos facultativos ó económicos en que crea oportuno consultarla, y principalmente para la redacción de los programas de enseñanza, formación del cuadro de asignaturas, redacción de los presupuestos, compra de libros para la Biblioteca y ob-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Albacete.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas procedentes del clero, sitas en Cenizate, partido de La Roda, que se espresan á continuacion, por la cantidad de cien rs. en cada año, y bajo el pliego de condiciones que es adjunto: debiendo celebrarse el remate el dia 29 de julio próximo de diez á once de su mañana en esta Administracion y en el espresado pueblo de Cenizate.

Table with 2 columns: Número del inventariet, Fincas que se citan. Rows 225-228 listing land parcels with details like 'Una tierra de un almud y cinco celemines'.

Albacete 25 de junio de 1860.—P. A., Saturnino Arce y Cortázar.

PLIEGO de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas del pueblo de Cenizate pertenecientes al Cabildo eclesiástico de Murcia, que ha de celebrarse el dia 29 de julio próximo de diez á once de su mañana.

- 1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Cenizate, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.
2.º No se admitirá postura menor que la que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.
3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato.
5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.
6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.
7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el com-

prador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea dendor á los fondos públicos, ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 25 de junio de 1860.—El A. I., Saturnino Arce y Cortázar.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Albacete.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en orden de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 26 de julio de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José López Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantia.

Table with 2 columns: Número del inventariet, Descripción. Rows 510-523 listing land parcels with details like 'Trece tierras, término de Balsa de Vés, pertenecientes á sus Propios'.

Para formar este cuadro dirá el Director á la Junta de Profesores.

Art. 50. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á clase la cédula de matricula, y ocuparan el número que en dicha cédula se les designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Art. 51. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren más provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 52. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 55, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 53. En todas las clases se harán las esplicaciones en castellano.

Art. 54. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor: las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 55. El alumno que en la clase faltare gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente espulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 56. Si ocurriese en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion dando parte al Director para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Director suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desórden, y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultasen más culpables.

Art. 57. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 59, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera cómo hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atencion y compostura.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

El Comandante general de la fuerza expedicionaria de Cochinchina desde Singapore en 22 de abril último, participa haber sabido por un buque que llegó al mismo punto que la fragata francesa Europe, que habia salido de Tourane el 16 de marzo con direccion á Manila conduciendo 400 hombres del cuerpo expedicionario español y el material correspondiente, naufragó en el arrecife Tritores de las Paracelles, mar de China, salvándose toda la fuerza; que esta quedaba sobre el citado arrecife con un buen repuesto de víveres y agua, y que el Comandante en Jefe de la subdivision naval de Saigon hizo salir inmediatamente tres vapores para socorrer á los naufragos, que se esperaba fuesen todos salvados.

jetos para el Museo de la Escuela y publicacion de trabajos literarios.

Art. 20. El Director convocará la Junta de Profesores dos veces á lo ménos durante el curso para tratar del régimen literario de la Escuela. En estas sesiones cada Profesor espondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza á fin de que el Director, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la Escuela, ó las proponga á la Superioridad si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyese conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Director una esposicion en que se hagan presentes las necesidades de la Escuela, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 21. Se reunirá tambien la Junta cuando se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los Profesores.

Art. 22. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas, se estará lo dispuesto para los Claustros generales ordinarios de las Universidades.

Art. 23. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas: sin embargo, la Escuela podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otros de sus individuos la redaccion de cualesquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 24. El Consejo de disciplina lo componen el Director, que será su Presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Consejo de disciplina funcionará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de las Universidades para los Consejos de disciplina en general.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 26. El dia 15 de setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, los ejercicios para la obtencion del título de Archivero-Bibliotecario, y las oposiciones al premio extraordinario.

Art. 27. Las lecciones principiarán el dia siguiente á la apertura de los estudios en la Universidad central, y terminarán en 15 de junio. Si el crecido número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y á los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario no permitiese celebrar estos actos en todo el mes de junio continuando las lecciones, el Director podrá disponer que terminen estas el dia último de mayo.

Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 25 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias Carnaval; miércoles de ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 29. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, libros de testo para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

contiene 700 vides y 5 olivos. Linda S., M., P. y N. la misma Hacienda. La sexta, en la Casa de Portugal, de 1 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 50 áreas, 28 centiáreas 45 centímetros. Linda S. y N. Cejas, M. senda de dicho sitio y P. término de Casas de Vés. La sétima en los Tollos, de 6 celemines, que hacen 55 áreas, 2 centiáreas y 84 centímetros; contiene 600 vides, y linda P. el Roquera, M., S. y N. la Hacienda. La octava, en el mismo sitio y de igual cabida, vides y linderos. La novena, en el Ardalejo, de 8 celemines con 500 vides, equivalentes á 46 áreas, 70 centiáreas 46 centímetros. Linda Saliente Juan García y por los demás costados la Hacienda. La décima, en los Tollos, de 5 celemines, con 600 vides y 70 olivos, equivalentes á 29 áreas, 19 centiáreas, 4 centímetros. Linda el Camino y por los demás costados la Hacienda. La undécima, en Campiñana, de 1 fanega con 800 vides, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas 69 centímetros. Linda Saliente la Vereda, M. y S. la Hacienda, y P. Camino. La duodécima, en la Fuente del Viso, de una fanega, equivalente á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 centímetros. Linda por todos lados la Hacienda; y la décima tercia, en el Prado, de 5 celemines con 500 vides, equivalentes á 17 áreas, 51 centiáreas y 42 centímetros. Linda Saliente, M., P. y N. la Hacienda. Producen juntas en renta anual 99 rs., por la que han sido capitalizadas en 2,227 rs. 30 céntimos y tasadas en 4,585 reales que servirán de tipo en la subasta.

483 Seis tierras en el mismo término
485 y de igual procedencia, la primera
486 en el Campo Santo, de 8 celemines,
487 equivalentes á 46 áreas, 70
al centiáreas y 46 centímetros. Linda
489 S. el Temero, M. camino de la Fuente, P. y N. la Hacienda. La segunda en el Charco del Rubio, de 6 celemines con 700 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas y 84 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda. La tercera, en los Prados, de tres celemines con 400 vides, equivalentes á 17 áreas, 51 centiáreas y 42 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda. La cuarta, en el mismo sitio, de 4 celemines con 400 vides, equivalentes á 25 áreas, 55 centiáreas y 25 centímetros. Linda como la anterior. La quinta, en el Peñoncillo, de 3 celemines con 400 vides, equivalentes á 17 áreas, 51 centiáreas y 42 centímetros. Linda S. Vereda, M. y N. la Hacienda y Poniente Camino; y la sexta, en el Charco del Rubio, de 6 celemines con 700 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas y 84 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda. Producen juntas en renta 33 reales, por la que han sido capitalizadas en 4,290 rs. que servirán de tipo en la subasta.

550 Seis tierras en el propio término
551 y procedencia. La primera en el
553 Prado, de 4 celemines, equivalentes
554 á 25 áreas, 55 centiáreas, 25 centímetros.
555 Linda por todas partes la Hacienda. La segunda, en los Tollos, de seis celemines con 600 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas y 84 centímetros. Linda S. el Reguero y por los demás costados la Hacienda. La tercera en el Prado, de 4 celemines con 400 vides, equivalentes á 25 áreas, 35 centiáreas 25 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda. La cuarta en los Tollos, de 6 celemines con 600 vides, equiva-

lentes á 55 áreas, 2 centiáreas 84 centímetros. Linda S. el Reguero, y por los demás costados la Hacienda. La quinta, en el Charco del Rubio, de 6 celemines con 700 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas y 84 centímetros. Linda por todas partes la Hacienda; y la sexta, en la Casilla de Perales, de 8 celemines con 900 vides, equivalentes á 46 áreas, 70 centiáreas y 46 centímetros. Linda S. Vereda, M. y N. la Hacienda y P. Camino. Producen juntas en renta anual 40 reales por la que han sido capitalizadas en 900 rs., y tasadas en 1,625 reales que servirán de tipo en la subasta.

406 Siete tierras, del propio término
al y procedencia. La primera en el
412 Ardalejo, de 10 celemines con 1,000 vides, equivalentes á 58 áreas, 58 centiáreas. Linda S. Vereda y por los demás costados la Hacienda. La segunda en el mismo sitio, de 6 celemines con 700 vides, equivalentes á 55 áreas, 2 centiáreas, 84 centímetros. Linda S. la Vereda y por los demás costados la Hacienda. La tercera, en el mismo sitio, de dos celemines con 200 vides, equivalentes á 11 áreas, 67 centiáreas y 61 centímetros. Linda S. la Vereda, M., P. y N. la Hacienda. La cuarta, en el mismo sitio, de 1 fanega con 1,000 vides, equivalentes á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 centímetros. Linda Saliente la Vereda, M., P. y N. la Hacienda. La quinta, en el mismo sitio, de 1 fanega con 400 vides, equivalentes á 70 áreas, 5 centiáreas 69 centímetros. Linda S. Miguel Fernandez, M., P. y N. la Hacienda. La sexta, en el Cañalizo, de 1 fanega 6 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 5 áreas, 8 centiáreas y 53 centímetros. Linda S., P. y M. la Hacienda y N. Alejo Gonzalez; y la sétima en el Ardalejo, de 1 fanega con 1,000 vides, equivalentes á 70 áreas, 5 centiáreas 69 centímetros. Linda S. Vereda, M., P. y N. la Hacienda. Producen juntas en renta anual 35 rs. 6 mrs. por la que han sido capitalizadas en 791 reales 55 céntimos, y tasadas en 2,350 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno á más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- 4.º A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instruccio-

ciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora se celebrará doble remate en Casas-Ibañez como cabeza de partido judicial, donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 25 de junio de 1860.—P. S., José Maria Sartorio.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

de Albacete.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento administrativo para el régimen de la Instruccion pública de 20 de julio de 1859, la Junta ha resuelto publicar el itinerario de visita á las escuelas de primera enseñanza del partido de Albacete á que deberá sujetarse el Inspector del ramo en la provincia D. Antero Sanchez, en su segunda salida del año actual. Los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, enterarán á sus maestros respectivos de esta disposicion, encargándoles que para la llegada del espresado Inspector, tengan preparados los documentos que previene la circular de esta corporacion de 5 de mayo último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 56, correspondiente al dia 9 de dicho mes.

Itinerario que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en su segunda salida.

El 2 de julio saldrá el Inspector á Pozo-cañada, visita el 3; el 4 se traslada al Salobral, y está el 5; el 6 marcha á La Herrera, y visita el 7; 8, Domingo; el 9 va á Balazote, visita el 10; el 11 se traslada á Barrax, permanece el 12; el 13 marcha para La Gineta, el 14 visita en esta villa, y regresa á la Capital el 15, á donde visita las escuelas en ella establecidas.

Albacete 27 de junio de 1860.—Presidente, Antonio Hurtado.—P. A. de la J. P. José Maria Lopez, Secretario.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Alfonso Garcia, vecino de Fuensanta, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas causadas á su convecino Juan Sahuquillo Cano, para que en el preciso término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín* de la provincia, comparezca ante mi Autoridad, con el objeto de evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal; apercibido de que en otro caso se tendrá por efectuado, el mismo, continuándose el procedimiento en su ausencia y rebeldia y parándole por ello el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Pablo Cases.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

D. Mariano Lopez, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, etc.

Doy fé: Que en el mismo Juzgado se sigue pleito suscitado por Maria Trigueros, viuda, contra Pedro Francés, de Villaverde en el cual recayó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcaraz á once de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Licenciado D. Francisco de Paula Baillo, primer Juez de Paz é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Maria Trigueros con Pedro Francés:

Resultando que Maria Trigueros, viuda y vecina de Villaverde, vendió á Pedro Francés del mismo domicilio, un molino harinero y tierras adyacentes en el sitio de la Terrera del Aguadero, en la cantidad de dos mil quinientos rs., de la que percibió en el acto la Trigueros ochocientos:

Resultando que los mil setecientos rs. existentes debieron pagarlos en treinta y uno de mayo y veinticuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y siete, cuyos términos están cumplidos:

Resultando que el demandado Pedro Francés ha declarado folio diez y nueve vuelto, contestando á la verdad de lo espuesto:

Considerando que el contrato de compra-venta queda perfeccionado por el convenio de las partes en la cosa y en el precio, y consumado cuando se entregan recíprocamente aquella y este, de donde se derivan las respectivas secciones, que cada uno de los contratantes tiene para compeler al cumplimiento del contrato:

Considerando que el demandado á pesar de las citaciones hechas al efecto no ha comparecido, su merced por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia de condenar y condenaba á Pedro Francés, á que en el término de tercero dia pagase á Maria Trigueros la cantidad de mil setecientos rs., y en todas las costas de este juicio. Pues así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Licenciado, Francisco de Paula Baillo.—Tellesforo Heras.

Cumpliendo con lo mandado en providencia de veintinno de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, y nueve de marzo último, pongo el presente que signo y firmo en Alcaraz á veintinno de junio de mil ochocientos sesenta.—Mariano Lopez.

ALBACETE.

IMPRENTA NUEVA DE D. J. SCHERO E HIJOS.

San Agustín, 68.

1860.